



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **006**

Fecha: **22/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00489 00	Realización de Garantía Real	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIERREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	23/02/2022	25/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SUSPENDIO ESTA DILIGENCIA RAD: 202100489

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Mié 29/09/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vduque <vduque@cpsabogados.com>; Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>; FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>; 'Adriana Salazar' <asalazar@cpsabogados.com>

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Acreedor: GM Financial Colombia SA

Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez

Radicación: 2021-489

RECURSO DE REPOSICION

*****Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web*****

Atentamente;



Angie Micolta
Analista jurídico
PBX: (2)519 0929 Opción. 1898
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis -20 Barrio Santa Mónica
Cali-Colombia

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Acreedor: GM Financial Colombia SA

Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez

Radicación: 2021-489

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** en el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo automotor identificado con placas WOM-006, de propiedad de la señora **JENNIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, presento **recurso de reposición contra el auto que suspendió esta diligencia**, de fecha 27 de septiembre de 2021.

Fundamento este recurso con los siguientes argumentos:

1. El trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria NO ES un proceso judicial

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema; la Corte ha establecido, en múltiples ocasiones, que la solicitud de aprehensión y entrega no es un proceso judicial, sino un requerimiento o diligencia varia de aquellos contemplados por el artículo 28 del CGP, numeral 14¹:

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», **lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-6494 del 2 de octubre de 2017.

no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor². (Negrilla por fuera del texto original)

A partir de esta última providencia, la Corte Suprema cambió el criterio para dirimir los conflictos de competencia suscitados en las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; es decir, dejó de aplicar el numeral 14 del artículo 28, para aplicar el numeral 7º, pero no por haber dejado de considerar que este tipo de trámite no es un proceso judicial (como bien se observa en el párrafo precedente), sino porque al versar dicha “diligencia especial” sobre un derecho real (garantía mobiliaria o prenda), el criterio determinante de competencia era la ubicación de los bienes gravados con ese derecho³.

Y es que, en definitiva, **la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial**, porque es un pacto de ejecución contractual, es decir, que de no haberse pactado el pago directo de garantía mobiliaria en un contrato entre el acreedor y el garante, la solicitud de aprehensión y entrega no sería procedente. En los procesos judiciales, puede que los pactos contractuales sean determinantes para fijar el sentido de la decisión en la sentencia, pero no son determinantes para decidir si la acción como tal es admisible (obsérvese que se está hablando de la acción y no de la competencia, como sería frente al caso de una cláusula compromisoria).

Además, la solicitud de aprehensión y entrega no está sujeta a contradicción, como sí ocurre en cualquier tipo de proceso judicial, que conlleva en todos los casos las oportunidades y los medios de defensa para los dos extremos de un litigio.

Lo que sí es materia de contradicción por parte del garante, es la fijación del avalúo sobre el cual se hará el pago directo, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-747 del 26 de febrero de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-3375 del 7 de diciembre de 2020, Consideración No. 7

Por tanto, ante la evidente falta de litigiosidad y derecho de contradicción, es claro que la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es únicamente un trámite o diligencia judicial, que no cumple con las características necesarias para considerarse “proceso”, y que por lo tanto su continuidad no se ve afectada por el artículo 545 del Código General del Proceso.

2. El artículo 545 del CGP no impide la continuidad del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

El artículo 545 del CGP únicamente ordena la suspensión de los siguientes tres tipos de procesos, luego de la apertura de un trámite de negociación de deudas:

1. Los procesos ejecutivos
2. Los procesos de restitución de tenencia
3. Los procesos de cobro coactivo

Pero en ningún apartado de dicho artículo se ordena la suspensión de los procedimientos de pago directo de garantía mobiliaria.

El trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria NO ES un proceso judicial, como se demostró en el apartado anterior, y por lo tanto tampoco es ninguno de los tres procesos enunciados en el artículo 545, numeral 1° del CGP.

Obsérvese que la Ley 1676 de 2013 al regular los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria y el mecanismo de pago directo de la garantía. Esto se evidencia en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que establece que los mecanismos de “ejecución” (ejecución propiamente dicha) son: el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real (al que se le dedica al completo el Capítulo IV del Título VI de la Ley 1676 de 2013, denominado “Ejecución Judicial”), y el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, que se desarrolla en el Capítulo V del Título VI de la Ley.

En forma separada, luego de haber mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676). Esta distinción no solamente es clara desde el

punto de vista formal, sino también sustancialmente, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiarse del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda.

Por tanto, puesto que el pago directo de garantía mobiliaria carece por completo de la estructura procesal propia de un proceso ejecutivo; puesto que es un trámite que no contempla la posibilidad de contradicción por parte del garante, y puesto que de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, el único que cumple los requisitos para ser considerado como proceso ejecutivo es el mecanismo de ejecución judicial a través de los artículos 457 y 458 del CGP, el pago directo no está contemplado en el artículo 545.1 del CGP como un proceso que esté prohibido iniciar o continuar luego de la admisión del trámite de insolvencia.

3. La deudora no tiene derecho a oponerse a este trámite ni a solicitar su suspensión

En virtud del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, una vez se surte el registro de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, en favor del acreedor garantizado, la prelación que se tiene sobre este bien es oponible al deudor y a todo otro tercero que pudiera tener interés en él; lo cual por supuesto incluye a los demás acreedores de la señora Bautista.

En este caso, el registro de la garantía sobre el vehículo de placas WOM-006 a favor de GM Financiera se surtió desde el 26 de febrero de 2020, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se aportó con la solicitud de aprehensión. Por lo tanto, desde esta fecha GM Financiera puede oponer sus derechos como acreedor garantizado, y ninguna otra persona puede oponerse a la ejecución o al pago directo de la garantía, en virtud de dicho artículo 21:

ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición** ni derecho de retención **frente a la ejecución de la garantía**, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.
(Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, según el artículo 60 de la Ley 1676, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en el procedimiento de pago directo no se admite ningún tipo de oposición o derecho de contradicción, excepto en lo que se refiere a la oposición contra el avalúo sobre el cual se realiza la apropiación de la garantía.

Por lo tanto es claro que la señora Jennifer Dayana Bautista no está legitimada para oponerse a la continuidad de este trámite.

4. Las nulidades solo se solicitan a través de incidentes, en procesos judiciales, por causales taxativas, y este trámite no solo no es un proceso judicial, sino que no presenta ninguna de las causales taxativas de nulidad

Tan cierto es que el presente trámite de aprehensión y entrega no es un proceso judicial, que el Despacho no le dio a la solicitud de nulidad de la señora Jennifer Dayana Bautista, el trámite de incidente de nulidad, o de lo contrario le habría corrido traslado a mi representada del escrito de la deudora garante, para poder ejercer su derecho a la contradicción.

Pero dado que el presente trámite no es un proceso judicial, no se surtió el trámite ordenado en los artículos 129 y subsiguientes, en los que se ordena dar traslado del incidente a las partes; se deja claro que las causales de nulidad son taxativas, y se estipula su procedencia únicamente respecto de procesos judiciales:

Así, el artículo 132 del CGP sobre el control de legalidad, dispone lo siguiente: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá agotar el control de legalidad...”(resaltado por fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 133 sobre las causales del incidente de nulidad, establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte...” (resaltado por fuera del texto original).

El artículo 129, sobre los incidentes en general, dispone que: “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos...” (resaltado por fuera del texto original).

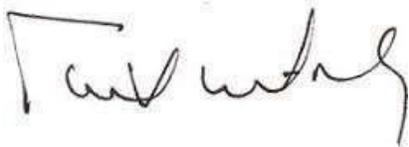
Por tanto, es claro que la solicitud de la señora Jennifer Dayana Bautista no es procedente, por no fundarse en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, y porque su solicitud únicamente procede respecto de procesos judiciales, a través de la figura del incidente, y el presente trámite NO ES un proceso judicial.

SOLICITUD

Al haber demostrado que el pago directo de garantía mobiliaria no está contemplado en el artículo 545 del CGP como un trámite que debe suspenderse; toda vez que se demostró que el pago directo de la garantía mobiliaria no admite oposición, en virtud de los artículos 21 y 60 de la Ley 1676 de 2013; dado que el presente trámite no es un proceso judicial, y que por lo tanto no es admisible el incidente de nulidad, comedidamente solicito al Despacho revocar el Auto de 27 de septiembre de 2021 en el que se ordenó la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas WOM-006.

Del señor Juez,

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 del C.S de la Judicatura

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SUSPENDIO ESTA DILIGENCIA RAD: 202100489

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Mié 20/10/2021 11:45

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vduque <vduque@cpsabogados.com>; Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>; FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>

REITERO POR SEGUNDA VEZ:

- Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co****Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria****Acreedor: GM Financial Colombia SA****Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez****Radicación: 2021-489****RECURSO DE REPOSICION**

*****Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web*****

Atentamente;



Angie Micolta
Analista jurídico
PBX: (2)519 0929 Opción. 1898
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis -20 Barrio Santa Mónica
Cali-Colombia

De: Angie Micolta [mailto:juridico@cpsabogados.com]**Enviado el:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:44 p. m.**Para:** J29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**CC:** 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Christian Sarria' <juridico@cpsabogados.com>; 'Fernando Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>; 'Adriana Salazar' <asalazar@cpsabogados.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SUSPENDIO ESTA DILIGENCIA RAD: 202100489

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreedor: GM Financial Colombia SA
Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez
Radicación: 2021-489

RECURSO DE REPOSICION

*****Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web*****

Atentamente;



Angie Micolta
Analista jurídico
PBX: (2)519 0929 Opción. 1898
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis -20 Barrio Santa Mónica
Cali-Colombia

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Acreedor: GM Financial Colombia SA

Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez

Radicación: 2021-489

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** en el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo automotor identificado con placas WOM-006, de propiedad de la señora **JENNIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, presento **recurso de reposición contra el auto que suspendió esta diligencia**, de fecha 27 de septiembre de 2021.

Fundamento este recurso con los siguientes argumentos:

1. El trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria NO ES un proceso judicial

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema; la Corte ha establecido, en múltiples ocasiones, que la solicitud de aprehensión y entrega no es un proceso judicial, sino un requerimiento o diligencia varia de aquellos contemplados por el artículo 28 del CGP, numeral 14¹:

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», **lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-6494 del 2 de octubre de 2017.

no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor². (Negrilla por fuera del texto original)

A partir de esta última providencia, la Corte Suprema cambió el criterio para dirimir los conflictos de competencia suscitados en las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; es decir, dejó de aplicar el numeral 14 del artículo 28, para aplicar el numeral 7º, pero no por haber dejado de considerar que este tipo de trámite no es un proceso judicial (como bien se observa en el párrafo precedente), sino porque al versar dicha “diligencia especial” sobre un derecho real (garantía mobiliaria o prenda), el criterio determinante de competencia era la ubicación de los bienes gravados con ese derecho³.

Y es que, en definitiva, **la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial**, porque es un pacto de ejecución contractual, es decir, que de no haberse pactado el pago directo de garantía mobiliaria en un contrato entre el acreedor y el garante, la solicitud de aprehensión y entrega no sería procedente. En los procesos judiciales, puede que los pactos contractuales sean determinantes para fijar el sentido de la decisión en la sentencia, pero no son determinantes para decidir si la acción como tal es admisible (obsérvese que se está hablando de la acción y no de la competencia, como sería frente al caso de una cláusula compromisoria).

Además, la solicitud de aprehensión y entrega no está sujeta a contradicción, como sí ocurre en cualquier tipo de proceso judicial, que conlleva en todos los casos las oportunidades y los medios de defensa para los dos extremos de un litigio.

Lo que sí es materia de contradicción por parte del garante, es la fijación del avalúo sobre el cual se hará el pago directo, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-747 del 26 de febrero de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-3375 del 7 de diciembre de 2020, Consideración No. 7

Por tanto, ante la evidente falta de litigiosidad y derecho de contradicción, es claro que la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es únicamente un trámite o diligencia judicial, que no cumple con las características necesarias para considerarse “proceso”, y que por lo tanto su continuidad no se ve afectada por el artículo 545 del Código General del Proceso.

2. El artículo 545 del CGP no impide la continuidad del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

El artículo 545 del CGP únicamente ordena la suspensión de los siguientes tres tipos de procesos, luego de la apertura de un trámite de negociación de deudas:

1. Los procesos ejecutivos
2. Los procesos de restitución de tenencia
3. Los procesos de cobro coactivo

Pero en ningún apartado de dicho artículo se ordena la suspensión de los procedimientos de pago directo de garantía mobiliaria.

El trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria NO ES un proceso judicial, como se demostró en el apartado anterior, y por lo tanto tampoco es ninguno de los tres procesos enunciados en el artículo 545, numeral 1° del CGP.

Obsérvese que la Ley 1676 de 2013 al regular los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria y el mecanismo de pago directo de la garantía. Esto se evidencia en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que establece que los mecanismos de “ejecución” (ejecución propiamente dicha) son: el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real (al que se le dedica al completo el Capítulo IV del Título VI de la Ley 1676 de 2013, denominado “Ejecución Judicial”), y el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, que se desarrolla en el Capítulo V del Título VI de la Ley.

En forma separada, luego de haber mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676). Esta distinción no solamente es clara desde el

punto de vista formal, sino también sustancialmente, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiarse del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda.

Por tanto, puesto que el pago directo de garantía mobiliaria carece por completo de la estructura procesal propia de un proceso ejecutivo; puesto que es un trámite que no contempla la posibilidad de contradicción por parte del garante, y puesto que de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, el único que cumple los requisitos para ser considerado como proceso ejecutivo es el mecanismo de ejecución judicial a través de los artículos 457 y 458 del CGP, el pago directo no está contemplado en el artículo 545.1 del CGP como un proceso que esté prohibido iniciar o continuar luego de la admisión del trámite de insolvencia.

3. La deudora no tiene derecho a oponerse a este trámite ni a solicitar su suspensión

En virtud del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, una vez se surte el registro de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, en favor del acreedor garantizado, la prelación que se tiene sobre este bien es oponible al deudor y a todo otro tercero que pudiera tener interés en él; lo cual por supuesto incluye a los demás acreedores de la señora Bautista.

En este caso, el registro de la garantía sobre el vehículo de placas WOM-006 a favor de GM Financiera se surtió desde el 26 de febrero de 2020, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se aportó con la solicitud de aprehensión. Por lo tanto, desde esta fecha GM Financiera puede oponer sus derechos como acreedor garantizado, y ninguna otra persona puede oponerse a la ejecución o al pago directo de la garantía, en virtud de dicho artículo 21:

ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición** ni derecho de retención **frente a la ejecución de la garantía**, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.
(Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, según el artículo 60 de la Ley 1676, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en el procedimiento de pago directo no se admite ningún tipo de oposición o derecho de contradicción, excepto en lo que se refiere a la oposición contra el avalúo sobre el cual se realiza la apropiación de la garantía.

Por lo tanto es claro que la señora Jennifer Dayana Bautista no está legitimada para oponerse a la continuidad de este trámite.

4. Las nulidades solo se solicitan a través de incidentes, en procesos judiciales, por causales taxativas, y este trámite no solo no es un proceso judicial, sino que no presenta ninguna de las causales taxativas de nulidad

Tan cierto es que el presente trámite de aprehensión y entrega no es un proceso judicial, que el Despacho no le dio a la solicitud de nulidad de la señora Jennifer Dayana Bautista, el trámite de incidente de nulidad, o de lo contrario le habría corrido traslado a mi representada del escrito de la deudora garante, para poder ejercer su derecho a la contradicción.

Pero dado que el presente trámite no es un proceso judicial, no se surtió el trámite ordenado en los artículos 129 y subsiguientes, en los que se ordena dar traslado del incidente a las partes; se deja claro que las causales de nulidad son taxativas, y se estipula su procedencia únicamente respecto de procesos judiciales:

Así, el artículo 132 del CGP sobre el control de legalidad, dispone lo siguiente: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá agotar el control de legalidad...”(resaltado por fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 133 sobre las causales del incidente de nulidad, establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte...” (resaltado por fuera del texto original).

El artículo 129, sobre los incidentes en general, dispone que: “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos...” (resaltado por fuera del texto original).

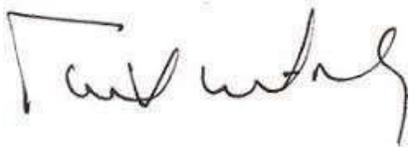
Por tanto, es claro que la solicitud de la señora Jennifer Dayana Bautista no es procedente, por no fundarse en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, y porque su solicitud únicamente procede respecto de procesos judiciales, a través de la figura del incidente, y el presente trámite NO ES un proceso judicial.

SOLICITUD

Al haber demostrado que el pago directo de garantía mobiliaria no está contemplado en el artículo 545 del CGP como un trámite que debe suspenderse; toda vez que se demostró que el pago directo de la garantía mobiliaria no admite oposición, en virtud de los artículos 21 y 60 de la Ley 1676 de 2013; dado que el presente trámite no es un proceso judicial, y que por lo tanto no es admisible el incidente de nulidad, comedidamente solicito al Despacho revocar el Auto de 27 de septiembre de 2021 en el que se ordenó la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas WOM-006.

Del señor Juez,

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 del C.S de la Judicatura

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SUSPENDIO ESTA DILIGENCIA RAD: 202100489

Angie Micolta <juridico@cpsabogados.com>

Lun 14/02/2022 11:43

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vduque <vduque@cpsabogados.com>; Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com>; FERNANDO PUERTA <fpuerta@cpsabogados.com>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

recurso de reposición aprehensión Jennifer Dayana Bautista.pdf;

SOLICITUD RESPETUOSA POR SEGUNDA VEZ:

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGAj29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria****Acreeador: GM Financial Colombia SA****Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez****Radicación: 2021-489****RECURSO DE REPOSICION**

*****Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web*****

Atentamente;



Angie Stephania Micolta Loaiza
Abogada Junior – Analista Jurídico
PBX: (602)519 0929 – Opción: 8
Celular: 333 033 3509
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis - 20 Barrio Santa Mónica
Cali - Colombia

De: Angie Micolta [mailto:juridico@cpsabogados.com]**Enviado el:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:44 p. m.**Para:** 'J29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co' <J29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** 'Victoria Duque' <vduque@cpsabogados.com>; 'Christian Sarria' <juridico@cpsabogados.com>; 'Fernando

Puerta Castrillon' <fpuerta@cpsabogados.com>; 'Adriana Salazar' <asalazar@cpsabogados.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE SUSPENDIO ESTA DILIGENCIA RAD: 202100489

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Acreedor: GM Financial Colombia SA

Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez

Radicación: 2021-489

RECURSO DE REPOSICION

*****Te invitamos a ingresar a nuestra página www.cpsabogados.com para conocer todas las soluciones que tenemos para ofrecerle, en caso que requiera ampliar la información proporcionada en este correo, puede hacer uso del chat en línea que hemos dispuesto para usted a través de nuestro portal web*****

Atentamente;



Angie Micolta
Analista jurídico
PBX: (2)519 0929 Opción. 1898
juridico@cpsabogados.com
www.cpsabogados.com
Calle 26 Norte #6bis -20 Barrio Santa Mónica
Cali-Colombia

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Acreedor: GM Financial Colombia SA

Garante: Jennifer Dayana Bautista Gutiérrez

Radicación: 2021-489

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** en el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo automotor identificado con placas WOM-006, de propiedad de la señora **JENNIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, presento **recurso de reposición contra el auto que suspendió esta diligencia**, de fecha 27 de septiembre de 2021.

Fundamento este recurso con los siguientes argumentos:

1. El trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria NO ES un proceso judicial

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema; la Corte ha establecido, en múltiples ocasiones, que la solicitud de aprehensión y entrega no es un proceso judicial, sino un requerimiento o diligencia varia de aquellos contemplados por el artículo 28 del CGP, numeral 14¹:

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», **lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-6494 del 2 de octubre de 2017.

no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor². (Negrilla por fuera del texto original)

A partir de esta última providencia, la Corte Suprema cambió el criterio para dirimir los conflictos de competencia suscitados en las solicitudes de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; es decir, dejó de aplicar el numeral 14 del artículo 28, para aplicar el numeral 7º, pero no por haber dejado de considerar que este tipo de trámite no es un proceso judicial (como bien se observa en el párrafo precedente), sino porque al versar dicha “diligencia especial” sobre un derecho real (garantía mobiliaria o prenda), el criterio determinante de competencia era la ubicación de los bienes gravados con ese derecho³.

Y es que, en definitiva, **la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no puede ser considerada un proceso judicial**, porque es un pacto de ejecución contractual, es decir, que de no haberse pactado el pago directo de garantía mobiliaria en un contrato entre el acreedor y el garante, la solicitud de aprehensión y entrega no sería procedente. En los procesos judiciales, puede que los pactos contractuales sean determinantes para fijar el sentido de la decisión en la sentencia, pero no son determinantes para decidir si la acción como tal es admisible (obsérvese que se está hablando de la acción y no de la competencia, como sería frente al caso de una cláusula compromisoria).

Además, la solicitud de aprehensión y entrega no está sujeta a contradicción, como sí ocurre en cualquier tipo de proceso judicial, que conlleva en todos los casos las oportunidades y los medios de defensa para los dos extremos de un litigio.

Lo que sí es materia de contradicción por parte del garante, es la fijación del avalúo sobre el cual se hará el pago directo, de conformidad con los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-747 del 26 de febrero de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC-3375 del 7 de diciembre de 2020, Consideración No. 7

Por tanto, ante la evidente falta de litigiosidad y derecho de contradicción, es claro que la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es únicamente un trámite o diligencia judicial, que no cumple con las características necesarias para considerarse “proceso”, y que por lo tanto su continuidad no se ve afectada por el artículo 545 del Código General del Proceso.

2. El artículo 545 del CGP no impide la continuidad del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

El artículo 545 del CGP únicamente ordena la suspensión de los siguientes tres tipos de procesos, luego de la apertura de un trámite de negociación de deudas:

1. Los procesos ejecutivos
2. Los procesos de restitución de tenencia
3. Los procesos de cobro coactivo

Pero en ningún apartado de dicho artículo se ordena la suspensión de los procedimientos de pago directo de garantía mobiliaria.

El trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria NO ES un proceso judicial, como se demostró en el apartado anterior, y por lo tanto tampoco es ninguno de los tres procesos enunciados en el artículo 545, numeral 1° del CGP.

Obsérvese que la Ley 1676 de 2013 al regular los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria y el mecanismo de pago directo de la garantía. Esto se evidencia en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que establece que los mecanismos de “ejecución” (ejecución propiamente dicha) son: el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real (al que se le dedica al completo el Capítulo IV del Título VI de la Ley 1676 de 2013, denominado “Ejecución Judicial”), y el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, que se desarrolla en el Capítulo V del Título VI de la Ley.

En forma separada, luego de haber mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676). Esta distinción no solamente es clara desde el

punto de vista formal, sino también sustancialmente, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiar del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda.

Por tanto, puesto que el pago directo de garantía mobiliaria carece por completo de la estructura procesal propia de un proceso ejecutivo; puesto que es un trámite que no contempla la posibilidad de contradicción por parte del garante, y puesto que de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, el único que cumple los requisitos para ser considerado como proceso ejecutivo es el mecanismo de ejecución judicial a través de los artículos 457 y 458 del CGP, el pago directo no está contemplado en el artículo 545.1 del CGP como un proceso que esté prohibido iniciar o continuar luego de la admisión del trámite de insolvencia.

3. La deudora no tiene derecho a oponerse a este trámite ni a solicitar su suspensión

En virtud del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, una vez se surte el registro de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, en favor del acreedor garantizado, la prelación que se tiene sobre este bien es oponible al deudor y a todo otro tercero que pudiera tener interés en él; lo cual por supuesto incluye a los demás acreedores de la señora Bautista.

En este caso, el registro de la garantía sobre el vehículo de placas WOM-006 a favor de GM Financiamiento se surtió desde el 26 de febrero de 2020, como consta en el Formulario de Inscripción Inicial que se aportó con la solicitud de aprehensión. Por lo tanto, desde esta fecha GM Financiamiento puede oponer sus derechos como acreedor garantizado, y ninguna otra persona puede oponerse a la ejecución o al pago directo de la garantía, en virtud de dicho artículo 21:

ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición** ni derecho de retención **frente a la ejecución de la garantía**, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.
(Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, según el artículo 60 de la Ley 1676, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en el procedimiento de pago directo no se admite ningún tipo de oposición o derecho de contradicción, excepto en lo que se refiere a la oposición contra el avalúo sobre el cual se realiza la apropiación de la garantía.

Por lo tanto es claro que la señora Jennifer Dayana Bautista no está legitimada para oponerse a la continuidad de este trámite.

4. Las nulidades solo se solicitan a través de incidentes, en procesos judiciales, por causales taxativas, y este trámite no solo no es un proceso judicial, sino que no presenta ninguna de las causales taxativas de nulidad

Tan cierto es que el presente trámite de aprehensión y entrega no es un proceso judicial, que el Despacho no le dio a la solicitud de nulidad de la señora Jennifer Dayana Bautista, el trámite de incidente de nulidad, o de lo contrario le habría corrido traslado a mi representada del escrito de la deudora garante, para poder ejercer su derecho a la contradicción.

Pero dado que el presente trámite no es un proceso judicial, no se surtió el trámite ordenado en los artículos 129 y subsiguientes, en los que se ordena dar traslado del incidente a las partes; se deja claro que las causales de nulidad son taxativas, y se estipula su procedencia únicamente respecto de procesos judiciales:

Así, el artículo 132 del CGP sobre el control de legalidad, dispone lo siguiente: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá agotar el control de legalidad...”(resaltado por fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 133 sobre las causales del incidente de nulidad, establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte...” (resaltado por fuera del texto original).

El artículo 129, sobre los incidentes en general, dispone que: “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos...” (resaltado por fuera del texto original).

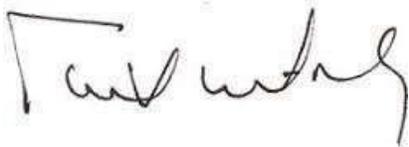
Por tanto, es claro que la solicitud de la señora Jennifer Dayana Bautista no es procedente, por no fundarse en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, y porque su solicitud únicamente procede respecto de procesos judiciales, a través de la figura del incidente, y el presente trámite NO ES un proceso judicial.

SOLICITUD

Al haber demostrado que el pago directo de garantía mobiliaria no está contemplado en el artículo 545 del CGP como un trámite que debe suspenderse; toda vez que se demostró que el pago directo de la garantía mobiliaria no admite oposición, en virtud de los artículos 21 y 60 de la Ley 1676 de 2013; dado que el presente trámite no es un proceso judicial, y que por lo tanto no es admisible el incidente de nulidad, comedidamente solicito al Despacho revocar el Auto de 27 de septiembre de 2021 en el que se ordenó la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas WOM-006.

Del señor Juez,

Atentamente,



FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN
C.C. 16.634.835 de Cali
T.P. No. 33.805 del C.S de la Judicatura